



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR	
RADICACIÓN:	25000-23-15-000-2006-00946-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

El señor **Francisco José Vergara Carulla** presentó acción popular contra el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, la **Superintendencia Financiera de Colombia**, la **Superintendencia de Sociedades**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, **Julio Mario Santo Domingo Pumarejo**, **Beatrice Dávila de Santo Domingo**, **Julio Mario Santo Domingo Braga**, **Felipe Andrés Santo Domingo Dávila**, **Alejandro Santo Domingo Dávila**, **Bavaria S.A.** y otras 26 sociedades con domicilios en distintas partes del mundo.

Aduce el actor que **Julio Mario Santo Domingo Pumarejo**, **Beatrice Dávila de Santo Domingo**, **Julio Mario Santo Domingo Braga**, **Felipe Andrés Santo Domingo Dávila** y **Alejandro Santo Domingo Dávila** efectuaron distintas operaciones empresariales en virtud de las cuales dejaron de honrar las obligaciones tributarias derivadas de la transferencia de 177.666.396 acciones de Bavaria S.A., a favor del grupo Bevco Sub L.L.C.; por tal razón, solicita declarar que las entidades públicas accionadas vulneraron los derechos colectivos al patrimonio público y moralidad administrativa, se disponga que tales operaciones no tienen efectos tributarios, se conmine a los nombrados a concurrir en el pago de los respectivos impuestos y se ordene a las autoridades tributarias y cambiarias accionadas a valorar que la transacción realmente fue una venta efectuada por los Santo Domingo a favor de Bevco Sub L.L.C., y por tal razón es un impuesto tributario de fuente nacional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de 4 de mayo de 2006¹, como juzgador de primera instancia, admitió la demanda contra una pluralidad de sujetos procesales, así:

1. Entidades públicas:

- 1.1.** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 1.2.** Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.** Superintendencia de Sociedades.

¹ Pp. 370.

1.4. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Personas naturales:

- 2.1. Julio Mario Santo Domingo Pumarejo.
- 2.2. Beatrice Dávila de Santo Domingo.
- 2.3. Julio Mario Santo Domingo Braga.
- 2.4. Felipe Andrés Santo Domingo Dávila.
- 2.5. Alejandro Santo Domingo Dávila.

3. Sociedades con domicilio de Colombia:

- 3.1. Alianza Fiduciaria S.A.
- 3.2. Fiduciaria del Valle – FIDUVALLE S.A.
- 3.3. Bavaria S.A.
- 3.4. Inversiones Petroantex Ltda.
- 3.5. Santo Domingo y Cia S. en C.
- 3.6. AXIN Ltda.

4. Sociedades con domicilio en el exterior:

- 4.1. Mariscal S. de RL.
- 4.2. Codan Trust Limited.
- 4.3. WIH Inc.
- 4.4. EIH Inc.
- 4.5. MBH Inc.
- 4.6. MBH1 Inc.
- 4.7. Cardigan Place Inc.
- 4.8. Bevco Sub LLC
- 4.9. Bevco LLC
- 4.10. Weissenfels AG Corp.
- 4.11. Energetic and Financial Investments EFI Inc.
- 4.12. MIH1 LLC.
- 4.13. Marshville Associates Inc.
- 4.14. Carmfield Investment Corp.
- 4.15. Sab Miller PLC.
- 4.16. Racetrack LLC.
- 4.17. Ekiplesa S.A.
- 4.18. MPAH S. en R.L.
- 4.19. Cativa Internacional Inc.
- 4.20. Kiara Internacional Inc.
- 4.21. Portafolio Inversiones Cardigan S.A.

No obstante lo anterior, el trámite procesal acumulado hasta la fecha pone en evidencia las patentes dificultades que el Juzgado ha atravesado en orden a notificar debidamente el auto admisorio de la acción a la totalidad de sujetos procesales, ejercicio que, pese a los ingentes esfuerzos realizados al respecto, no ha podido ser concretado.

En ese orden, el Juzgado libró sendas cartas rogatorias, tramitadas a expensas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fueron enviadas con exhortos de cooperación internacional a las autoridades de Estados Unidos de América, Panamá, Reino Unido, Islas Vírgenes Británicas y Bermuda, con resultados ciertamente frustrantes en la gran mayoría de ocasiones.

Empero, corresponde al suscrito funcionario como director del proceso, conforme lo autoriza el artículo 42.1 del CGP, adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización de la acción y velar por su rápida solución, razón por la cual, examinará el litisconsorcio conformado desde el admisorio y analizará el mérito de su necesidad.

Sobre el particular, debe recordarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que “[l]a exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra”², y que en tratándose de acciones populares “no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello”.

Descendiendo al caso de autos, el Juzgado considera que en este momento es necesario evaluar de manera crítica el litisconsorcio que, desde el auto admisorio de la acción, fue constituido dentro de la parte pasiva de la controversia.

Así las cosas, el Despacho itera que el actor popular pretende obtener la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y moralidad administrativa, en tanto plantea que **Julio Mario Santo Domingo Pumarejo, Beatrice Dávila de Santo Domingo, Julio Mario Santo Domingo Braga, Felipe Andrés Santo Domingo Dávila y Alejandro Santo Domingo Dávila** efectuaron distintas operaciones empresariales en virtud de las cuales dejaron de honrar las obligaciones tributarias derivadas de la transferencia o venta de 177.666.396 acciones de Bavaria S.A.

Ergo, si bien es cierto que el demandante argumenta que los nombrados efectuaron distintas operaciones empresariales con el objetivo de eludir obligaciones tributarias, y que algunas de ellas comprenden a las empresas vinculadas, lo cierto es que la acusación concreta se cierne únicamente sobre aquellos, sin que obre evidencia siquiera de que todas las sociedades con domicilio en el exterior que fueron vinculadas sean titulares de obligaciones tributarias en Colombia.

Por consiguiente, si el objeto de la presente acción popular es evitar el daño contingente respecto de obligaciones tributarias presuntamente impagadas, y si no hay muestra del imperio del sistema tributario colombiano sobre las sociedades con domicilio en el exterior vinculadas, es viable concluir que la asistencia de aquellas a este juicio no es indispensable, y que, a lo sumo, pueden ser tenidos como litisconsortes facultativos, en tanto sean titulares de alguna relación jurídico sustancial respecto de **Julio Mario Santo Domingo Pumarejo, Beatrice Dávila de Santo Domingo, Julio Mario Santo Domingo Braga, Felipe Andrés Santo Domingo Dávila o Alejandro Santo Domingo Dávila**.

En igual vía, también es relevante advertir que las sociedades referidas tampoco tienen deber o investidura pública alguna para exigir y garantizar la vigencia y efectividad de los derechos colectivos agenciados.

² Consejo de Estado, Sección Primera; Sentencia de 18 de mayo de 2017; Expediente núm. 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP); C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez.

En consecuencia, y como una medida de dirección procesal, el Juzgado modificará la calidad de las sociedades con domicilio en el extranjero vinculadas en el auto admisorio, quienes en adelante serán consideradas como litisconsortes facultativos.

La anterior determinación garantiza los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes implicadas, y se acompasa con los principios de celeridad y economía procesal, en cuanto hacen posible continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, y en mérito de los aludidos principios y derechos, el Juzgado también correrá traslado de los recursos de reposición promovidos contra el auto admisorio de la acción pendientes de solución.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE:

1.º MODIFICAR la calidad procesal y, en adelante, **TENER** como litisconsortes facultativos dentro de la presente acción popular, a las siguientes personas jurídicas con domicilio en el exterior:

- 1.1. Mariscal S. de RL.
- 1.2. Codan Trust Limited.
- 1.3. WIH Inc.
- 1.4. EIH Inc.
- 1.5. MBH Inc.
- 1.6. MBH1 Inc.
- 1.7. Cardigan Place Inc.
- 1.8. Bevco Sub LLC
- 1.9. Bevco LLC
- 1.10. Weissenfels AG Corp.
- 1.11. Energetic and Financial Investments EFI Inc.
- 1.12. MIH1 LLC.
- 1.13. Marshville Associates Inc.
- 1.14. Carmfield Investment Corp.
- 1.15. Sab Miller PLC.
- 1.16. Racetrack LLC.
- 1.17. Ekiplesa S.A.
- 1.18. MPAH S. en R.L.
- 1.19. Cativa Internacional Inc.
- 1.20. Kiara Internacional Inc.
- 1.21. Portafolio Inversiones Cardigan S.A.

2.º DECLARAR que, en consecuencia, la integración del contradictorio es adecuada, y el trámite puede seguir su curso procesal.

3.º CORRER traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 319 del CGP, de los recursos promovidos contra el auto de 4 de mayo de 2006³, medios de impugnación que pueden ser consultados [aquí](#).

4.º Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Jc

³ Pp. 370.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffd6843fba61f10bb6fd62f5c9457738d6554520c117c61f8cd196a660d8c2**

Documento generado en 31/05/2022 08:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>